



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00372-00

Bogotá, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **DORA ESTRELLA CANO DE SANCHEZ**
Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**
Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **DORA ESTRELLA CANO DE SANCHEZ** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

DORA ESTRELLA CANO DE SANCHEZ, presentó acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental a la petición, respecto a su solicitud radicada el 17 de marzo de 2022, con acuse de recibido mediante radicado No. **2022ER08058301**.

Manifestó que en dicha solicitud pidió que se revise el valor liquidado por impuesto predial de su casa con chip **AAA0003JNJZ** folio de matrícula **50S – 369402** por los años 2015 al 2022 y en consecuencia, se reintegre el excedente, además, que el impuesto sea liquidado de acuerdo al estrato y avalúo del inmueble.

Sostuvo que al momento de la presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta alguna.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA manifestó que mediante oficio No. **2022EE12051901**, le comunicó desde el correo electrónico consultasvirtuales@shd.gov.co al correo electrónico yonatan1998.25@gmail.com a la tutelante que, en concordancia con lo establecido en el segundo párrafo del artículo quinto del decreto 491 de 2020 (relativo a los plazos para atender peticiones radicadas durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria) se encontraba en término de brindarle una respuesta. Sin embargo, le comunicó que:

- *“se encuentra como punto de inflexión el año 2015 al 2016 puesto que según lo relata la señora Dora pasó de un impuesto de \$ 108.000 a \$ 682.000; es oportuno precisar que el cálculo del impuesto predial este sujeto a unos topes máximos de incremento en donde para la vigencia 2016 el marco normativo estaba regulado por el artículo 12 del Acuerdo Distrital 352 de 2008 el cual en su párrafo 3 establece como excepciones:*

y las sanciones estipuladas en el artículo 33 del Decreto 362 de 2002 las cuales no podrían ser inferiores a las preceptuadas por el artículo tercero del Acuerdo Distrital 27 de 2001 el cual indicaba:

“Respecto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, Impuesto de Delineación Urbana e Impuesto de Espectáculos Públicos, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Administración Tributaria Distrital, será equivalente a ocho (8) salarios mínimos diarios vigentes.

Respecto del Impuesto Predial Unificado el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Administración Tributaria Distrital, será de acuerdo a la siguiente tabla:

ESTRATO SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES (SMDV)

3 Y 4 6 SMDV

5 Y 6 8 SMDV

Para los demás predios no incluidos en la tabla anterior, que les aplique sanción tendrán una sanción mínima de ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Vigentes (SMDV).

La sanción mínima aplicable a los demás impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos será la establecida en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las sanciones contempladas para los contribuyentes que se acojan al Sistema Preferencial del Impuesto Predial Unificado, al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.”

Alerta por cartas falsas. Tenga en cuenta que la Administración Distrital nunca pide hacer consignaciones en cuentas bancarias, ni envía cartas solicitando llamar a números telefónicos para obtener información personal.

Use solo los canales de atención oficiales de la entidad.

De otra parte, la invitamos a consultar en este enlace todos nuestros canales y horarios de atención <https://www.shd.gov.co/shd/atencion-ciudadania> ...”

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce la supuesta violación el derecho fundamental de petición de **DORA ESTRELLA CANO DE SANCHEZ** presuntamente vulnerado, al no brindarle una respuesta a su solicitud radicada el 17 de marzo de 2022, con acuse de recibido mediante radicado **No. 2022ER08058301**.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

Ahora bien, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en su artículo 5 estableció:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

2.3. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor” (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

3. Análisis del caso.

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la accionada, le brinde una respuesta a su solicitud radicada el 17 de marzo de 2022, con acuse de recibido mediante radicado **No. 2022ER08058301** ante la Secretaria Distrital de Hacienda, en la que pidió se revise el valor liquidado por impuesto predial de su casa con chip **AAA0003JNJZ** folio de matrícula **50S – 369402** por los años 2015 al 2022 y en consecuencia, se reintegre el excedente, además, que el impuesto sea liquidado de acuerdo al estrato y avalúo del inmueble.

En ese orden de ideas, la entidad demandada en su informe manifestó que el tiempo para dar respuesta no se ha vencido debido a la ampliación de términos, lo cual es válido. No puede pasar desapercibido que también le contestó y adicionalmente adjuntó certificación de entrega de dicha respuesta:

BOGOTÁ

Bogotá D. C., 02 de mayo de 2022

Señora
DORA ESTRELLA CAÑO
CL 36 H SUR 5 18 ESTE
Ciudad

Asunto: Respuesta Solicitud 2022ER08058301 2022EE11713701

Respetada Señora Dora:

ORIGEN: OF. GESTION DEL SERVICIO / JUAN MANUEL GOMEZ MACIAS
 DESTINO: DORA ESTRELLA CAÑO DE SANCHEZ /
 ASUNTO: Respuesta 2022ER08058301
 OBS: VENTANILLA CAD

HELBERTH SANCHEZ
 CC 79 978962 BO.
 312 319 8947
 3/05/2022

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 905.847.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Código Operativo: 1111700 Fecha Pro-Aceusión: 15/05/2022 07:32:45

Orden de servicio: 11185727 RA369225664CO

<p>Remitente: Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital de Hacienda Dirección: Cra 30 N. 25 - 60 Pá 4 Referencia: Teléfono: 3185225 Código Postal: 11131290 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111700</p>	<p>Causas/ Devoluciones:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td><input type="checkbox"/> Retenido</td> <td><input type="checkbox"/> Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> No existe</td> <td><input type="checkbox"/> No contestado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> No resido</td> <td><input type="checkbox"/> Faltante</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> No reconocido</td> <td><input type="checkbox"/> Apertado Censurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> Dirección errada</td> <td></td> </tr> </table> <p>Fecha nombre y/o sello de quien recibe: HELBERTH SANCHEZ 1:0 CC 77 978 962 312 319 8947</p>	<input type="checkbox"/> Retenido	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No existe	<input type="checkbox"/> No contestado	<input type="checkbox"/> No resido	<input type="checkbox"/> Faltante	<input type="checkbox"/> No reconocido	<input type="checkbox"/> Apertado Censurado	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Dirección errada	
<input type="checkbox"/> Retenido	<input type="checkbox"/> Cerrado												
<input type="checkbox"/> No existe	<input type="checkbox"/> No contestado												
<input type="checkbox"/> No resido	<input type="checkbox"/> Faltante												
<input type="checkbox"/> No reconocido	<input type="checkbox"/> Apertado Censurado												
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor												
<input type="checkbox"/> Dirección errada													

Destinatario: Nombre/Razón Social: DORA ESTRELLA CAÑO DE SANCHEZ
 Dirección: CL 36H SUR 5 18 ESTE
 Fecha: Código Postal: Código Operativo: 1111700
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Ahora bien, la figura del hecho superado ha sido ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, señalando que “este se presenta cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Por tal razón la tutela pierde eficacia y razón de ser; si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela”.¹

De lo anterior se concluye que al existir un hecho superado, no habrá motivo, para pronunciar fallo de fondo, ni órdenes que impartir, para la protección del derecho fundamental incoado, por tanto el amparo por tutela pierde su sentido.

La carencia actual del objeto tiene como característica primordial que la orden del juez de tutela, en relación a lo solicitado en la acción constitucional, no surtiría ningún efecto, es decir “caería en el vacío” pudiéndose presentar a partir del hecho superado; la carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el trámite de la acción de tutela, se subsana la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. “Lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.²

En el caso bajo estudio la accionante pretende con la acción que se ordene a la accionada que en el menor término de respuesta al derecho de petición radicado el 17 de marzo de 2022, con acuse de recibido mediante radicado No. 2022ER08058301.

No hay duda que en el evento puesto en conocimiento, la entidad accionada, en principio cercenó el derecho de petición de que hizo uso el accionante, empero esa anomalía se subsanó luego de impetrarse la presente acción al habersele contestado el día 02 de mayo de 2022.

¹ T-201 de 2004 M.P., Clara Inés Vargas Hernández
² Sentencia T-170 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto

Así las cosas, resulta indudable para el despacho que la demandada cumplió con su obligación legal de responder la petición reclamada en esta instancia.

Por lo tanto, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, o dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional, por lo que la tutela cae al vacío y, por tanto, pierde sentido concederla.

En efecto, el objeto de la presente acción de tutela configura un hecho superado, pues de conformidad con las pruebas allegadas, la petición presentada por la señora **DORA ESTRELLA CANO DE SANCHEZ**, fue resuelta en su integridad en el transcurso de la presente acción de tutela, de manera que el objeto generador de la vulneración cesó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por **DORA ESTRELLA CANO DE SANCHEZ**, por configurarse un HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez